



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 149 -2024-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 29 MAYO 2024

VISTOS:

La Opinión Legal N° 208-2024-GRAP/DRAJ de fecha 20/05/2024, el proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con expediente número 813 de fecha 09/05/2024, el Informe N° 112-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024, el Informe N° 366-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/05/2024, el Informe N° 1436-2024-GRAP/07.04 de fecha 06/05/2024, el Oficio N° D000874-2024-OSCE-SPRI presentado a la Entidad en fecha 25/04/2024 registrado con SIGE N° 12305 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

I. Antecedentes:

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac (en adelante la Entidad), en fecha 11/04/2024, convocó el procedimiento de selección **Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I X 42.5 Kg, para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos en el Circuito del Cañón de Apurímac en 05 distritos de la provincia de Abancay, departamento de Apurímac" (en adelante **el procedimiento de selección**);

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en lo sucesivo el **reglamento**);

2. Que, mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000395-2024-OSCE-SPRI de fecha 18/04/2024, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, ha identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación, con relación a la Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria) convocada por el Gobierno Regional de Apurímac, concluyendo que: "En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponde al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adopte las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que corresponden a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley". Documento que fue presentado a la Entidad, en fecha 25/04/2024, mediante el Oficio N° D000874-2024-OSCE-SPRI registrado con SIGE N° 12305, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de su competencia;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



149

149

3. Que, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 06/05/2024, emitió el Informe N° 1436-2024-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), concluyendo que: “1.1 Del análisis efectuado y de acuerdo al Informe de Supervisión de Oficio N° D000395-2024-OSCE-SPRI de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en las bases administrativas se evidencia que no se incluyó en el Capítulo IV “Requisitos de Habilitación”, los requisitos mínimos previstos en el Documento de Información Complementario aprobado por PERÚ COMPRAS, que es un requisito relevante para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose la configuración de una causal de nulidad del procedimiento de selección, por contravención a las normas legales, de conformidad artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, inobservándose así, los principios de competencia y transparencia de la norma en comento. 1.2 En ese contexto, corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por la causal prevista en el artículo 44 del de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo a la etapa de convocatoria, a efectos que el Órgano Encargado de las Contrataciones, realice la corrección de acuerdo al Informe de Supervisión de Oficio N° D000395-2024-OSCE-SPRI, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”;

4. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 366-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/05/2024, emitido por el Director Regional de Administración y el Informe N° 112-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024 emitido por la Gerencia General Regional; es que, el Gobernador Regional en fecha 09/05/2024 mediante proveído administrativo consignado con Exp. N° 813 dispuso se emita opinión legal;

5. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 208-2024-GRAP/DRAJ de fecha 20/05/2024, concluye señalando que, bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección, resulta procedente que el Titular de la Entidad, **declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de CONVOCATORIA, previa reformulación de las bases, pues, se ha contravenido lo establecido en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, los principios de transparencia y competencia contenido en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como, la disposición normativa contenida en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, ello a fin de que se corrijan los vicios detectados en observancia a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, sin perjuicio de adoptarse las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

II. Base Legal:

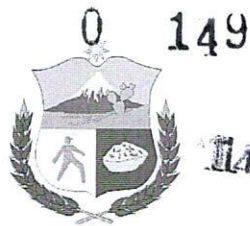
1. Que, en primer lugar corresponde señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado. Por ello, se indica que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Que, previamente es importante indicar que, las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales sirven de criterio de interpretación de integración y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones, por lo que, toda decisión que adopte una Entidad para el desarrollo de los procesos de contratación a su cargo debe efectuarse en observancia a tales principios;

Que, en virtud de ello, entre los principios que regula la Ley, se encuentra el **Principio de Transparencia** que dispone que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, el **Principio de Competencia**, establece que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

3. Que, por su parte, los numerales 6.1 y 6.2 de la **Directiva N° 006-2019-OSCE/CD** “Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica” establecen que, **para incluir los requisitos de habilitación**, se debe observar aquellos requerimientos mínimos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda;

4. Que, en concordancia con ello, las “Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes” contenidas en la **Directiva N° 001-2019- OSCE/CD**, establecen que en el numeral 4.1 del Capítulo IV - Requisitos de Habilitación, se deben incluir los requisitos de habilitación y los documentos que deberá presentar el postor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional, que han sido previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras;

Que, aunado a ello, las Bases Estándar señalan como nota de advertencia que, “No debe exigirse la presentación de documentos para acreditar requisitos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable específicamente al objeto materia de la contratación, como la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, en el Registro Nacional de Proveedores vigencia de poder, entre otros documentos”;

5. Que por su parte, de la revisión del “**Documento de Información Complementaria**” para el Rubro “Componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras” (Versión 14), aprobado por Perú Compras mediante la **Resolución Jefatural N° 000046-2024-PERU COMPRAS-JEFATURA** de fecha **10/04/2024**, se precisan los requisitos documentarios mínimos y vigentes que deberá presentar el postor en la Subasta Inversa Electrónica. En ese sentido, de la revisión del mismo, se advierte que, para el bien común objeto de contratación (Cemento Portland Tipo 1), se requirió como requisito mínimo, la presentación de la “Copia Simple del Certificado de Conformidad presentado ante el Ministerio de Producción”, conforme se muestra a continuación:

| | |
|----|--|
| 36 | Cemento hidráulico tipo GU |
| 37 | Cemento hidráulico tipo HE |
| 38 | Cemento Pórtland tipo HS con alta resistencia a los sulfatos |
| 39 | Cemento Pórtland tipo MS con moderada resistencia a los sulfatos |
| 40 | Cemento Pórtland tipo ICo |
| 41 | Cemento Pórtland tipo IP |
| 42 | Cemento Pórtland tipo I |
| 43 | Cemento Pórtland tipo V |

Copia simple del Certificado de Conformidad presentado ante al Ministerio de la Producción, conforme a las artículos 9 y 10 del Reglamento Técnico sobre Cemento Hidraulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



0. 149
149

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 2° sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Artículo 8° sobre los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: 8.2. (...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Artículo 44° sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas razones previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, recae en el Titular de la Entidad, siendo dicha facultad INDELEGABLE;

III. Análisis Legal:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos remitidos mediante el Informe N° 112-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024, el Informe N° 366-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/05/2023, el Informe N° 1436-2024-GRAP/07.04 de fecha 06/05/2024 y el Oficio N° D000874-2024-OSCE-SPRI presentado a la Entidad en fecha 25/04/2024 registrado con SIGE N° 12305, corresponde efectuar el siguiente análisis legal:

1. Que, con **FORMATO N° 02** denominado "**Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación**" F2 N° 81-GRAP-2024 de fecha 09/04/2024, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, aprobó el expediente de contratación, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I X 42.5 Kg, para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos en el Circuito del Cañón de Apurímac en 05 distritos de la provincia de Abancay, departamento de Apurímac";

2. Que, teniendo en cuenta el **FORMATO N° 06** denominado "Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" F6 N° 74-2024-GRAP/07.04 de fecha 10/04/2024 y la Carta N° 30-2024-DIR.ADM-GRA/YCA de fecha 11/04/2024 (de revisión de bases); es que, mediante **FORMATO N° 06** denominado **Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés**" F6 N° 74-2024-GRAP de fecha 11/04/2024, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, aprobó las bases, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I X 42.5 Kg, para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos en el Circuito del Cañón de Apurímac en 05 distritos de la provincia de Abancay, departamento de Apurímac";

3. Que, mediante el **Informe de Supervisión de Oficio N° D000395-2024-OSCE-SPRI** de fecha 18/04/2024, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informa que, ha identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación con relación a la Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria) convocada por el Gobierno Regional de Apurímac, concluyendo que: "En virtud de las transgresiones advertidas en el presente



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

informe, corresponde al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adopte las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que corresponden a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley". Documento que fue presentado a la Entidad, en fecha 25/04/2024, mediante el Oficio N° D000874-2024-OSCE-SPRI registrado con SIGE N° 12305, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de su competencia;

4. Que, teniendo en cuenta lo informado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, es que, a través del Informe N° 1436-2024-GRAP/07.04 de fecha 06/05/2024, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió informe técnico sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección SIE N° 41-2024-GRAP-1, solicitando se declare de oficio la nulidad del citado procedimiento de selección, por contravención a las normas legales y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a efectos de que el Órgano Encargado de las Contrataciones, realice la corrección de acuerdo al Informe de Supervisión de Oficio N° D000395-2024-OSCE-SPRI de fecha 18/04/2024, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

5. Que, es importante señalar que, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, dispone entre otros que, el Comité de Selección o el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, según corresponda, ELABORA LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A SU CARGO, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (El subrayado, mayúscula y negrita es agregado);

6. Que, ante lo informado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, corresponde analizar, si efectivamente existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del presente procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

a) Respecto al requisito de habilitación

Que, de la lectura del Capítulo IV de la Sección Especifica de las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), se aprecia que, la Entidad OMITIÓ requerir documentación alguna, conforme es de advertirse a continuación:

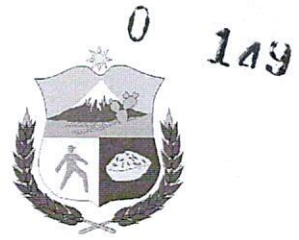
| |
|---|
| <p>CAPÍTULO IV REQUISITOS DE HABILITACIÓN²</p> <p>No aplica.</p> |
|---|

Que, en ese sentido, **no solicitar como parte de los "Requisitos de Habilidadación", la "Copia Simple del Certificado de Conformidad presentado ante el Ministerio de Producción (...)", aún cuando dicho documento se encuentra enmarcado como un requisito mínimo obligatorio** previsto en el Documento de Información Complementaria para el Rubro "Componentes y Suministros de Construcciones, Estructuras y Obras" (Versión 14), **transgrede la normativa de contratación pública y a las Bases Estándar objeto de la convocatoria;**

Que, por consiguiente, considerando las deficiencias señaladas en los párrafos precedentes, se advierte que, las actuaciones de la Entidad transgredieron los dispositivos legales antes citados; correspondiendo que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) Respecto a la documentación de presentación obligatoria

Que, se debe de tener en cuenta que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" - Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobadas por el OSCE, establece en el numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" de forma taxativa, contemplándose seis (6) documentos, siendo estos "numerus clausus", es decir, no se puede solicitar documentación adicional a la establecida en las bases estándar, las cuales son las siguientes:

| |
|---|
| "(...)" |
| <p>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</p> <p>a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).</p> <p>b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.</p> <p>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.</p> <p>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.</p> <p>En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</p> <p>c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).</p> <p>d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).</p> <p>e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4).</p> <p>f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.</p> |
| "(...)" |

Que, ahora bien, de la revisión del numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), se aprecia que, la Entidad **SUPRIMIÓ** la presentación del documento de presentación obligatoria, señalado en el numeral "f) El Postor debe incorporar en su oferta los documentos que acrediten los "requisitos de habilitación" que se detallan en el capítulo IV de la presente sección de las bases";

Que, por lo expuesto se advierte que, **SUPRIMIR** la presentación del referido documento, establecido en el literal f), como parte de la "Documentación de presentación obligatoria", **no se ajusta a las bases estándar objeto de la convocatoria**, motivo por el cual, se advierte transgresión a la normativa de contratación pública;

c) Respecto a la moneda en la que se debe de presentar la oferta:

Que, cabe indicar que, en el numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, se ha previsto que en la nota "importante", se debe de consignar la siguiente información:

| |
|--|
| <p>Importante</p> <p><i>El monto total de la oferta o respecto del ítem al que se presenta al que se refiere el literal c) del numeral 1.4 de la sección general de las bases se presenta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA].</i></p> |
|--|

Que, ahora bien de la revisión del numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), se aprecia que, en la nota "importante" **NO CONTIENE LA INFORMACION REFERIDA A LA MONEDA, EN LA QUE SE DEBE DE PRESENTAR LA OFERTA;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, en ese contexto se advierte que, la **OMISIÓN** de consignar la información señalada en el párrafo precedente en las Bases de la Convocatoria del presente procedimiento, vulneró el Principio de Transparencia y lo dispuesto en las Bases estándar de la Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD;

d) Respecto al requisito para perfeccionar el contrato, referente al “Detalle de los precios de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete”

Que, por su parte las Bases Estándar objeto de la convocatoria señala en el numeral 2.4 del Capítulo II “Del procedimiento de selección” que, el requisito denominado “h) Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete” solo debe ser incluido en caso de contrataciones por paquete;

Que, ahora bien, en el presente caso, de la lectura del numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Subasta Electrónica N° 41-2024-GRAP-1, se aprecia que la Entidad incluyó la siguiente información:

2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

h) Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete⁵ (...)

⁵ Incluir solo en caso que la convocatoria del procedimiento sea por paquete.

Que, resulta importante indicar que, de la revisión de los documentos del procedimiento de selección, así como de la información registrada en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo con el numeral 2.3 del Resumen Ejecutivo publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, la Entidad señaló que, **la presente contratación NO INCLUIRÁ PAQUETE**, conforme se aprecia a continuación:

| 2.3 | SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN INCLUIRÁ PAQUETE(S) | SI | NO | X |
|-----|--|----|----|---|
| | De ser afirmativa la respuesta, detallar el sustento técnico del área usuaria o el órgano encargado de las contrataciones, según el caso | | | |

- De acuerdo al detalle contemplado en el numeral 1.2 “Objeto de la Convocatoria” del Capítulo I “Generalidades” de la sección específica de las bases administrativas, se aprecia que el objeto de la contratación contempla, únicamente, un ítem referido a la adquisición de cemento portland tipo I;
- Así mismo, de la revisión de la sección “listado de ítem” de la ficha SEACE del procedimiento de selección, la Entidad registro que el objeto de la convocatoria no corresponde a un “paquete”, conforme se muestra a continuación:

Ver listado de ítem

1 - CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 kg

Codigo CUBSO: 3011160100012771 Cantidad: 6200 - Unidad Reserva Para MYPE: SI Paquete: NO

Denominación del Bien o Servicio Común: CEMENTO PORTLAND TIPO I Valor Referencial/Estimado Total: --- Estado: Convocado

Acciones

Que, de lo expuesto anteriormente, se aprecia que, la Entidad solicito como parte de los requisitos, para el perfeccionamiento del contrato, la presentación del **“Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete”**, no obstante dicha exigencia, no es congruente con la información contemplada en el Resumen Ejecutivo, el Objeto de la Convocatoria descrito en las bases administrativas y la Ficha del SEACE del procedimiento, toda vez el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), materia de autos, no se trata de una contratación por paquete, sino de una contratación de un ITEM, motivo por el cual, lo solicitado por la Entidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no se ajusta a los lineamientos establecidos en las bases estándar para el objeto de la convocatoria, vulnerando los principios de transparencia y competencia de la ley, dado que su inclusión podría generar confusión en los potenciales Postores;

e) Respetto al listado de bienes y servicios comunes (fichas técnicas)

Que, el artículo 26 de la Ley, dispone que, la Subasta Inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes. Asimismo, en el Anexo N° 01 del Reglamento se ha definido a los bienes y servicios comunes como aquellos que, existiendo más de un proveedor en el mercado, cuentan con características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia un proceso de homogeneización llevado a cabo al interior del Estado, cuyo factor de diferenciador entre ellos es el precio en el cual se transan, siendo que la naturaleza de los mismos les permite cumplir sus funciones sin requerir de otros bienes o servicios conexos, por ende está en capacidad de desarrollar las mismas como una unidad;

Que, aunado a ello, los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica”, establecen que en el Capítulo III “Especificaciones Técnicas”, se incluirá la ficha técnica del bien común requerido, la cual se obtiene del listado de bienes o servicios comunes al que se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, ahora bien, en el presente caso, en fecha 11/04/2024 el Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria) registrándose en dicha oportunidad las Bases administrativas, de cuya revisión se advierte que, si bien, en el Capítulo III “Especificaciones técnicas de la sección específica, se consignó, entre otros, la VERSIÓN 09 vigente de la ficha técnica para la adquisición del “Cemento Portland Tipo I” en la misma sección la Entidad consigno el Anexo N° 01 el cual contiene información incongruente respecto de la Ficha Técnica aprobada para la adquisición del “Cemento Portland Tipo I” versión 9, conforme se aprecia a continuación:

| ANEXO N° 01 | Ficha Técnica “Cemento Portland Tipo I” (Versión 9) |
|---|---|
| <p>CARACTERÍSTICAS: Cemento hidráulico producido mediante pulverización del Clinker, compuesto esencialmente de silicatos de calcio hidráulicos y que contiene generalmente sulfato de calcio y eventualmente caliza como adición durante la molienda.</p> | <p>El cemento Portland tipo I es un cemento hidráulico producido mediante la pulverización del clinker compuesto esencialmente de silicatos de calcio hidráulicos y que contiene generalmente uno o más, de lo siguiente: agua, sulfato de calcio, hasta un 5% de piedra caliza y adiciones de procesamiento. El cemento Portland tipo I es para uso general en la construcción que no requiere propiedades especiales.</p> |
| <p>ENVASE Y EMBALAJE: El cemento Portland tipo I debe ser embalsado con un contenido neto de 42.5 kg y encontrarse en buenas condiciones, según numeral 14.1 de la NTP 334.009:2016 y su modificación técnica NTP 334.009:2016/MT 1:2018</p> | <p>Envase y/o embalaje El cemento Portland tipo I se debe envasar con un material primario (contacto directo con el producto) o secundario, destinado a protegerlo del deterioro, contaminación y que facilite su manipulación y transporte; asimismo, se podrá utilizar un envase Big Bag que es una bolsa flexible de tamaño grande utilizado para almacenar, mantener y transportar el cemento; según lo establecido en los numerales 4.25 y 4.27 del artículo 4 del Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE.</p> <p>Precisión 2: La entidad deberá precisar en las bases la cantidad de kilogramos de cemento Portland tipo I requerida por envase, siempre que se haya verificado que esta característica asegure la pluralidad de postores.</p> |
| <p>ROTULADO: El cemento portland tipo I debe ser rotulado, según el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1304 que aprueba la Ley de Etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, complementado con el numeral 14.1 de la NTC 334.009:2016 y su modificación técnica NTP 334.009:2016/MT 1:2018</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre o denominación del producto y tipo: CEMENTO PORTLAND TIPO I Nombre o marca del fabricante Contenido neto en kg. País de fabricación Fecha de envasado Fecha de vencimiento | <p>Rotulado El cemento Portland tipo I se debe rotular según el artículo 7 del Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE, y debe contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> designación (tipo y denominación) del cemento: Tipo I - Cemento Portland de uso general; país de fabricación; fecha de fabricación, indicando día, mes y año; fecha recomendada de uso, indicando día, mes y año; condiciones de conservación o almacenamiento, debiendo utilizar, como mínimo, la siguiente leyenda “Almacenar en recinto seco y protegido de la intemperie”; contenido neto del producto indicado en unidades de masa (kilogramos o toneladas). Las tolerancias deben cumplir con lo establecido en la Norma Metrología Peruana NMP 002:2018 Cantidad de producto en preenvases; nombre y domicilio fiscal en el Perú del fabricante nacional o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC); marca comercial de corresponder; advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles. |
| <ul style="list-style-type: none"> Nombre del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable. Numero de Lote Indicación de advertencia de los riesgos o peligros del uso del cemento portland tipo I. El código de la Norma Técnica Peruana: NTP 334.009:2016 | <p>Para el cemento envasado en bolsas Big Bag:</p> <ul style="list-style-type: none"> debe contar con la información indicada en el presente numeral, la misma que debe estar consignada en el envase o la ficha técnica o en los documentos de transacción comercial; el cemento que sea reenvasado, fraccionado o que haya sufrido cualquier alteración de su contenido, debe mantener la fecha de fabricación y la fecha recomendada de uso de la bolsa Big Bag en el etiquetado de los envases individuales. |





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

| ATRIBUTO | ESPECIFICACIÓN | REFERENCIA | CARACTERÍSTICA | ESPECIFICACIÓN | REFERENCIA |
|---|--|--|---|--|--|
| QUÍMICOS | | | Requisitos químicos | | |
| Óxido de magnesio, (MgO), máx., % | Debe Cumplir con lo indicado en la Tabla 1 – Requisitos químicos TIPO DE CEMENTO I de la NTP de la referencia. | NTP 334.009 CEMENTOS Cemento Portland Requisitos | Óxido de magnesio, (MgO) | Máximo 6,0 % | Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2022-PRODUCE |
| Tríóxido de azufre, (SO ₃) ² , máx., % -Cuando (C ₃ A) ² es 8% o menos -Cuando (C ₃ A) ² es más del 8% | | | Tríóxido de azufre, (SO ₃) ² | Cuando (C ₃ A) ² es 8% o menos: máximo 3,0 % Cuando (C ₃ A) ² es más del 8%: máximo 3,5 % | |
| Pérdida por ignición, máx., % | | | Pérdida por ignición | Cuando la adición calcárea no es un ingrediente: máximo 3,0 % Cuando la adición calcárea es un ingrediente: máximo 3,5 % | |
| Residuo insoluble, máx., % | | | Residuo insoluble | Máximo 1,5 % | |
| FÍSICOS | | | Requisitos físicos | | |
| Contenido de aire del mortero ² , % volumen máx., | Debe Cumplir con lo indicado en la Tabla 1 – Requisitos químicos TIPO DE CEMENTO I de la NTP de la referencia. | NTP 334.009 CEMENTOS Cemento Portland Requisitos | Contenido de aire del mortero | Máximo 12,0 % en volumen | Reglamento Técnico sobre Cemento Hidráulico utilizado en Edificaciones y Construcciones en General, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2022-PRODUCE |
| | | | Finura, superficie específica - Ensayo de permeabilidad al aire | Mínimo 260 m ² /kg | |
| | | | Expansión en autoclave | Máximo 0,80 % | |
| | | | Resistencia a la compresión | Para 3 días: mínimo 12,0 MPa Para 7 días: mínimo 19,0 MPa | |
| | | | Tiempo de fraguado inicial, Ensayo de Vicat ² | No menor que 45 minutos No mayor que 375 minutos | |

Que, en ese contexto, **dada la incongruencia** que se observa en la información descrita por el Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central, en el capítulo III "Especificaciones Técnicas" de las bases administrativas, **se advierte vulneración al principio de transparencia;**

7. De lo analizado en los fundamentos precedentes, queda claro que se ha vulnerado los PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA y COMPETENCIA regulado en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia los vicios advertidos no permiten generar reglas jurídicamente válidas, para que los Postores elaboren sus ofertas a ser presentadas y para que el Órgano a cargo del procedimiento de selección, verifique si aquellas cumplen con los requisitos de habilitación, pues nos encontramos ante bases que generan incertidumbre entre los actores del procedimiento de selección. Siendo así, se aprecia que la Entidad, a través de su Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, ha vulnerado las reglas previstas en las bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como, las disposiciones de la Directiva N° 006-2019- OSCE/CD, y los principios de transparencia y competencia establecidos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley;

8. Que, de la revisión de los actuados del presente procedimiento de selección, se aprecia que en el caso concreto, la actuación del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, al elaborar las bases del presente procedimiento de selección, habría transgredido la normativa de contrataciones del estado, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y los principios de transparencia y competencia contenidos en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

9. Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, **respecto de los vicios detectados en las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024- GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, a través del Informe de Supervisión de Oficio N° D000395-2024-OSCE-SPRI de fecha 18/04/2024 por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se tiene que estos vicios resultan trascendentes y, por lo tanto, no conservables, pues se ha verificado la afectación de la normativa de contrataciones del estado, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y los principios de transparencia y competencia contenido en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como la disposición normativa contenida en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



149

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual se establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

11. Que, en esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido la Directiva N° 006-2019- OSCE/CD, las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes (aprobadas con la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD), así como, los principios de libertad de transparencia y competencia, previstos en el artículo 2 de la citada Ley. Debe tenerse en cuenta que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables¹;

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;

Asimismo, constituye obstáculo para que el Titular de la Entidad pueda conservar los actos viciados, el hecho que no se hayan establecido requisitos de habilitación previstos en los documentos de información complementaria aprobadas por Perú Compras, situación que genera que los Postores no cuenten con reglas objetivas y legales para cumplir con la acreditación de los requisitos de habilitación;

12. Que, por lo tanto, toda vez que deben elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, **se insta al Órgano Encargado de las Contrataciones** a elaborarlas observando las disposiciones de las bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como las disposiciones de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, y específicamente que, al momento de establecer los requisitos de habilitación observe lo previsto en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, a efectos de evitar futuras nulidades y con ello una innecesaria dilación del procedimiento de selección;

13. Que, sin perjuicio de los vicios advertidos, corresponde que el **Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección** en coordinación con el Área Usuaría de la Contratación y el Órgano Encargado de las Contrataciones, efectúen una revisión integral del texto y contenido de las bases, considerando las disposiciones de las bases estándar y que no se vulnere la normativa de contratación pública, especialmente los principios que la regulan;

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente; **más no así cuando se trata de vulneración a normas legales, como sucede en el caso concreto.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



149

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. Que, bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección, es pertinente que el Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, pues, se ha contravenido lo establecido en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, los principios de transparencia y competencia contenido en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como, la disposición normativa contenida en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, sin perjuicio de adoptarse las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 41-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria) convocado por el Gobierno Regional de Apurímac, para la adquisición de Cemento Portland Tipo I X 42.5 Kg, para el Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos en el Circuito del Cañón de Apurímac en 05 distritos de la provincia de Abancay, departamento de Apurímac”, por la causal de contravención a las normas legales, debiendo de retrotraerlo hasta su CONVOCATORIA previa reformulación de las bases, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido selección, para su conocimiento y fines de ley, exhortándoseles mayor diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, a fin de que elaboren los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la normativa de contrataciones del estado, a efectos de evitar futuras nulidades y con ello una innecesaria dilación del procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y la copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para que, en mérito a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



149

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

